



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-22/2023

**PARTE** **ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,  
VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Hilem Aracely Mota Montoya**,<sup>1</sup> quien se ostenta como Síndica Única y Representante Legal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado diez de febrero, por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> en el incidente de acumulación de juicios TEV-JDC-394/2021 INC-75, que declaró improcedente la acumulación solicitada por la ahora promovente respecto de los diversos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ayuntamiento

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

TEVJDC-394/2021 y TEV-JDC-37/2022 y acumulados, relacionados con el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes del citado municipio.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto. ....	2
II. Medio de impugnación federal. ....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto.**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio ciudadano local.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-22/2023

Veracruz, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.

2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-394/2021

3. **Primera sentencia local.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.

4. **Incidentes de incumplimiento de sentencia.** En diversas fechas de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, agentes y subagentes del Ayuntamiento han promovido incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia precisada anteriormente, formándose 74 incidentes.

5. **Segundo juicio ciudadano local.** El diez de febrero de dos mil veintidós, diversas personas presentaron juicios ciudadanos en contra de omisiones atribuibles al Ayuntamiento relativas a reconocerles y fijarles su remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes.

6. Dichos juicios fueron radicados con las claves TEV-JDC-37/2022 al TEV-JDC-76/2022.

7. **Segunda sentencia local.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el TEV acumuló los citados juicios y decretó fundada la omisión de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo a los agentes y subagentes del municipio.

**8. Cuaderno incidental 75.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, la hoy actora promovió incidente de acumulación de juicios ante el Tribunal local, al considerar que el diverso TEV-JDC-37/2022 debía ser acumulado al TEV-JDC-394/2021 por tratarse de la misma pretensión.

**9. Resolución impugnada.** El diez de febrero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Tribunal local estimó improcedente la acumulación solicitada, al considerar que ya se había emitido sentencia en cada uno de ellos.

## **II. Medio de impugnación federal.<sup>5</sup>**

**10. Presentación.** El veinte de febrero, la actora promovió el presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

**11. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SX-JE-22/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**12.** Además, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley respectivo.

**13. Recepción de constancias.** El veinticuatro de febrero, se recibieron diversas constancias remitidas por el Tribunal local en relación con el trámite requerido por la magistrada presidenta.

**14. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-22/2023

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución incidental de acumulación de juicios emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>6</sup> en Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>8</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

### **Justificación**

20. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-22/2023

manera expresa—.

21. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días **a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

22. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

23. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

24. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS**

**NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.<sup>9</sup>**

25. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

26. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

27. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>10</sup>

28. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues tanto el principio pro-persona como la interpretación con perspectiva de género son herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>





favorable.

### Caso concreto

29. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

30. La actora controvierte la resolución de diez de febrero, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de acumulación de juicios TEV-JDC-394/2021 INC-75, que declaró improcedente la acumulación solicitada por la ahora promovente respecto de los diversos TEVJDC-394/2021 y TEV-JDC-37/2022 y acumulados, relacionados con el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

31. Dicha resolución fue notificada a la actora de manera personal el trece de febrero, tal como consta de las constancias de notificación que obran en el expediente,<sup>11</sup> y por el propio reconocimiento que hace la actora en su demanda respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido.

32. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de su demanda fue el catorce de febrero, el cual feneció el diecisiete siguiente.

33. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó hasta el veinte de febrero es notorio que su presentación fue **de manera extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

---

<sup>11</sup> Visible en a foja 27 del cuaderno accesorio único, documental pública con pleno valor probatorio, al ser constancia de notificación emitida por una actuario del Tribunal Electoral local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				10 Emisión de la resolución impugnada		
13 Notificación a la actora -	14 (1er día) Inicia plazo para impugnar	15 2do día para impugnar	16 3er día para impugnar	17 4to día Fenece plazo para impugnar	18 Día inhábil	19 Día inhábil
20 Presentación de la demanda						

34. Cabe precisar que la actora no refiere en su demanda ninguna circunstancia extraordinaria para acudir fuera del plazo, y reconoce en su demanda que conoció del acto impugnado el trece de febrero.

35. De lo anterior, es posible concluir que la actora presentó su demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

36. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**

37. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-22/2023

electoral SX-JE-58/2022, SX-JE-51/2022 entre otros.

38. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto de la 07 Junta Distrital del INE en Veracruz, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la 07 Junta Distrital del INE en Veracruz, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del

**SX-JE-22/2023**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.